

# Las Normas Procesales en la Reforma de la Ley Federal de Derecho de Autor Mexicana

**GISELA MARÍA PÉREZ FUENTES**

Doctora en Derecho, Especialista en Derecho Civil. Abogada no ejerciente del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Profesora de tiempo completo de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México. Pertenece al Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT nivel 2. E-mail: giselapef@hotmail.com.

Recibido: 20-12-13 Aceptado: 24-03-14

## Resumen

En este artículo se hace referencia a las reformas de carácter procesal realizadas a la Ley Federal del Derecho de Autor mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, con vigencia a partir del 9 de agosto de 2013, ello por sí solo hace de gran actualidad este artículo que además queda marcado por la importancia de carácter civil y procedimental que implica la citada reforma.<sup>1</sup>

**PALABRAS CLAVES:** Derechos de Autor, Derechos Conexos, Procedimiento de Avenencia, Conciliación, Explotación Ilícita, Multa.

## Procedural Rules in Mexico's Federal Copyright Law Reform

### Abstract

This article refers to procedural reforms made to the Mexican Federal Copyright Act, as published in the Federation's Official Gazette, effective August 9, 2013. We believe that alone makes this article of current interest. It is also highlighted by the importance of civil and procedural nature implied by said reform.<sup>1</sup>

**KEYWORDS:** Copyright, Related Rights, Process of Compromise, Conciliation, Illegal Exploitation, Fine.

## INTRODUCCIÓN

En México se ha sostenido por una doctrina importante, que compartimos la calidad de derecho humano del Derecho de Autor, tema que explicaremos en este artículo para dar paso a la evolución de la figura dentro del desarrollo globalizado. Se hace además una valoración de las reformas legales que han establecido un cambio trascendente pues después de la reforma de 1996 se suprimió la jurisdicción concurrente heredada de las leyes anteriores referentes a la protección del Derecho de Autor, lo anterior vinculado a nuestro criterio, con la gran influencia administrativista que ha permeado este tema en México, ello a pesar de la reforma de 2003,<sup>2</sup> en la cual se modificó el artículo 213 de la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA)<sup>3</sup> con el cual se dio un paso más a la recuperación civilista sobre la materia de Derecho de Autor, incorporando además el artículo 216 bis.<sup>4</sup> Se rompe así con la interpretación marcada por el Poder Judicial de la Federación sobre la protección de la Propiedad Intelectual en México (1a. Sala; SJE, 2011).

El Poder Judicial de la Federación había marcado que la procedencia de la acción de indemnización de daños y perjuicios en la vía jurisdiccional sólo estaría condicionada a la declaración previa de la autoridad administrativa cuando la controversia derivara de una infracción administrativa o en materia de comercio regulada por los artículos 229 y 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en caso contrario, la acción de indemnización por daños y perjuicios puede ejercerse directamente ante la autoridad jurisdiccional, sin necesidad de declaración previa.

Todo parece indicar con esta reforma que en principio, existe un interés gubernamental y legislativo por conceder al Derecho de Autor el carácter propio de autonomía e individualidad de su creador, conjuntamente con el abaratamiento de los costos del procedimiento al ventilarse en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) cuestiones referentes al Derecho de Autor ocurridas en los Estados y de algún modo, también romper el monopolio de los grandes despachos que controlan este mercado ya de por sí elitista en México, permitiendo así que se ventilen asuntos de este tipo en los tribunales locales.

## CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR EN EL DERECHO MEXICANO

El Derecho de Autor aún entendido como prerrogativa constitucional, es un derecho humano, que comparte naturaleza jurídica con los de acceso a la educación, a la cultura, a la información y a la libertad de expresión y opinión, posición que defienden diferentes especialistas y que comparto. (Pérez, 2008). Las reformas constitucionales establecidas en relación al artículo 1 de la Constitución mexicana en cuanto a considerar la protección de todos los derechos humanos ejercidos en México y protegidos por las normas y los tratados internacionales, han consolidado esta hipótesis.

En México se identifica al Derecho de Autor como el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas (TCC, SJF, 2002), en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial, reconociendo así la dualidad de derechos: el moral y el patrimonial.<sup>5</sup>

El Poder Judicial de la Federación ha definido:

El derecho de autor es el reconocimiento que realiza el Estado a favor de todo creador de obras literarias o artísticas, de las previstas en el artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial, los primeros llamados derecho moral y, los segundos, derecho patrimonial, según lo establece el artículo 11 de la propia ley. La distinción entre derecho moral y derecho patrimonial se precisa en el ejercicio de determinadas facultades establecidas en los artículos 21 y 27 del mismo ordenamiento. (TCC, SJF, 2002, p. 1283).

Sin embargo, la diferencia entre el derecho moral y el derecho patrimonial que realiza la Ley Federal del Derecho de Autor, no implica que el artículo 424, fracción III, del Código Penal Federal tutele únicamente el derecho de explotación de la obra y, por ello, sólo proteja derechos de tipo patrimonial, no así los derechos de índole moral. En efecto, el artículo 424, fracción III, del código punitivo establece: «Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa: (...) III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor».

Del análisis del tipo penal se desprenden los siguientes elementos: a) un sujeto activo, que no requiere calidad específica (elemento objetivo); b) un sujeto pasivo, que requiere ser titular de derechos de Propiedad Intelectual, en el caso específico, de derechos de autor (elemento objetivo); c) una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor (elemento normativo); d) un bien jurídicamente tutelado, que se traduce en la protección para todo creador de obras literarias o artísticas, de las previstas en la ley, para que gocen de prerrogativas y privilegios exclusivos, según se desprende de lo establecido en los artículos 1o. y 11 de la ley especial (elemento objetivo); e) una acción, consistente en usar una obra protegida (elemento objetivo); f) no contar con la autorización correspondiente (elemento normativo); g) como condición de la finalidad de la acción, ésta debe ser dolosa (elemento subjetivo); y, h) también como condición de la finalidad de la acción, la finalidad de lucro (elemento subjetivo distinto al dolo). De lo anterior se desprende que el bien jurídico tutelado por el tipo penal no es el usar una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, ni la finalidad de lucro, que si bien son elementos del tipo penal, no deben confundirse con aquél.

El sistema jurídico que conforma y ampara al Derecho de Autor en México se constituye por el artículo 28 Constitucional, la Ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 24 de diciembre de 1996 -que entró en vigor el 24 de marzo de 1997- y el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, también publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 1998, cuya última reforma se publicó en el mismo diario el 14 de septiembre de 2005.

Es de resaltarse que el pasado 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, mediante la cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones, entre los que se encuentra el artículo 28, aunque para efectos del presente documento nos referiremos especialmente al párrafo noveno, relativo al ámbito de protección del Derecho de Autor.

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios [...] No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las

leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia. [...] Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora. [...]

La LFDA es entonces la norma reglamentaria del artículo 28 constitucional que tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación, la protección de los derechos de los autores y de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como los derechos de los editores, productores y organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, interpretaciones o ejecuciones, ediciones, fonogramas o videogramas; de igual forma, la ley establece los principios y bases de los derechos morales y patrimoniales de los autores, y establece como uno de los objetos clave de la legislación en la materia la protección a las obras editadas a través de cualquier medio de reproducción.

La LFDA es el instrumento principal a través del cual se protege el derecho de los autores y titulares de derechos conexos en México. Esta ley reconoce tanto un aspecto moral o interno como un aspecto económico del Derecho de Autor, distinguiendo así entre los derechos morales y los derechos económicos.

La Ley ha tenido cuatro reformas: la primera publicada en el DOF el 19 de mayo de 1997; la segunda publicada el 23 de julio de 2003 por el que se reformaron los artículos 27, fracciones I y III inciso e; 29, 78 primer párrafo, 86, 88, 89, 90, 118 último párrafo, 122, 132, 133, 134, 146 y 213, y se adicionaron los artículos 26 bis<sup>6</sup>, 83 bis, 92 bis, 117 bis, 131 bis y 216 bis. La tercera reforma data del 27 de enero de 2012, por el que se modificó el artículo 232 y diversas disposiciones de la Ley Federal de Propiedad Industrial. La cuarta y última reforma de 10 de Junio de 2013, en la que se reforman los artículos 210, fracción I, 218, fracción III y 235, de igual forma, se incorpora un último párrafo al artículo 213.<sup>7</sup>

El Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR), es la autoridad administrativa encargada del Derecho de Autor en México. Como órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública (SEP) su misión consiste en salvaguardar los derechos autorales, promover su conocimiento en los diversos sectores de la sociedad, fomentar la creatividad y el desarrollo cultural e impulsar la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del Derecho de Autor y derechos conexos. El instituto tiene las facultades de realizar investigaciones, tramitar procedimientos e imponer sanciones administrativas por actos violatorios al Derecho de Autor y/o derechos conexos, entre las más principales.

La creación se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

El Derecho de Autor en México puede quedar violentado por tres razones:

- Infracciones en materia de derechos de autor
- Infracciones en materia de comercio
- Delitos

En contra de la violación de derechos de autor o conexos, se pueden ejercitar tres vías:

- Administrativa: Procedimientos seguidos ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor o el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial que pueden concluir en la jurisdicción de jueces federales administrativos.

- Civil: Mediante las cuales se exija el pago de daños y perjuicios y en su caso, daño moral.

- Penal: Se presenta la querrela respectiva a fin de que se inicie el proceso penal, en caso de condena, la pena por cuanto hace a la reparación del daño no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.

## ÚLTIMAS REFORMAS DE LA LEY FEDERAL DE DERECHO AUTOR. PROBLEMÁTICA

En este trabajo se aborda además la problemática de las acciones civiles y administrativas en cuanto a la defensa del Derecho de Autor, principalmente al estar afectadas por la reforma del pasado mes de junio de 2013. En el caso de las infracciones en materia de derechos de autor en cuanto a la reforma que nos ocupa, las principales que refleja la norma especial son las siguientes:

- Celebrar el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciataria un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la Ley autoral especial.
- Infringir el licenciataria los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme al artículo 146 LFDA.
- No insertar en una obra publicada las indicaciones que identifiquen a la obra como protegida por la Ley autoral. El Artículo 17 de la LFDA dispone: *Deberán ostentar la expresión "Derechos Reservados," o su abreviatura "D. R.," seguida del símbolo; el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación. Estas menciones deberán aparecer en sitio visible. La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos de autor, pero sujeta al licenciataria o editor responsable a las sanciones establecidas en la Ley.* Aunque compartimos el criterio de los autores que explican la escasa utilidad de estos símbolos en la actualidad, donde no se exige formalidad alguna para poder disfrutar de la protección de este derecho o propiedad intelectual como se identifica en otros países. (Rogel Vide, C. y Serrano Gómez, E., 2008, p. 166).
- Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos de los editores, siendo los mismos los encargados de hacer constar en forma y lugar visibles de las obras que publiquen: I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor; II. Año de la edición o reimpresión; III. Número ordinal que corresponde a la edición o reimpresión, cuando esto sea posible, y IV. Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN), o el Número Internacional Normalizado para Publicaciones Periódicas (ISSN), en caso de publicaciones periódicas.<sup>8</sup>

- Omitir o insertar con falsedad los datos que deben incorporar los impresores en forma y lugar visible de las obras que impriman, referentes a su domicilio, y la fecha en que se terminó de imprimir así como su nombre, denominación o razón social.
- Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista.
- Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador.
- Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad.<sup>9</sup>

En cuanto a las infracciones de comercio, calificadas las conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto, la Ley define como tales:

- Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor.
- Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes.
- Producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta Ley.
- Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por esta Ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor.
- Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.
- Retransmitir, fijar, reproducir y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida.

- Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular.
- Usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas, o características de operación de tal forma que induzcan a error o confusión con una reserva de derechos protegida.
- Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el capítulo III, del Título VII de la LFDA en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 de la misma, y las demás infracciones a las disposiciones legales que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionada con obras protegidas.

Sin embargo, en caso de infracciones de comercio corresponderá al IMPI, así lo tutela el artículo 232 LFDA: «Las infracciones en materia de comercio previstas en la presente Ley serán sancionadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa»; en definitiva, las infracciones en esta materia se enfocan a las violaciones de derechos patrimoniales de autor, así como de derechos conexos, reserva de derechos, derecho de imagen, bases de datos y de culturas populares.

Existe una realidad internacional marcada por las recomendaciones que se le han realizado a México en cuanto al tema de piratería, como es el perfil por país basado en la información provista por la Misión Permanente de México ante la UNESCO, elaborado por el observatorio mundial de lucha contra la piratería. (2009). Por esta razón, en el país se analizaba la elaboración de una reforma a la legislación autoral y relativa con las finalidades de: *incrementar los procesos judiciales en contra de los infractores de los derechos de propiedad intelectual y fortalecer la cooperación entre las autoridades federales, estatales y municipales responsables de la protección de los derechos de propiedad intelectual.*

La pregunta que queda abierta *¿estarán los jueces locales preparados para estos asuntos?* Una gran problemática que tiene una respuesta difícilmente positiva si se indaga por ejemplo, el difícil entendimiento que ha tenido para los jueces locales la materia de daño moral, de alguna forma vinculada transversalmente con el Derecho de Autor. Es un gran reto, otro más para el acceso a la justicia en México, en la actualidad lo observamos como un problema pero de todas formas saludamos esta reforma que a continuación se analiza.

## PRINCIPALES REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR EN JUNIO DE 2013

Las reformas *in comento* incluyeron:

### A. Artículo 210, fracción I

Al primer artículo modificado en esta ocasión, se añadió como primera facultad del INDAUTOR: *Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas, llevar a cabo visitas de inspección y requerir informes y datos.* Se subsana así una laguna existente en la Ley considerando que en el Reglamento de la misma se concedía la facultad de inspección, haciendo referente a la norma sustantiva,<sup>10</sup> es decir, se permitía reglamentariamente al INDAUTOR realizar visitas de inspección, sin embargo, la LFDA no otorgaba dicha facultad, esto provocaba que los actos de autoridad del Instituto fueran fácilmente impugnables.

### B. Artículo 213, último párrafo

De esta forma queda el Título XI de la LFDA:

De los Procedimientos. Capítulo I. Del Procedimiento ante Autoridades Judiciales. Artículo 213.- Los Tribunales Federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales de los Estados y del Distrito Federal. Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley y en sus reglamentos, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común. Para el ejercicio de las acciones derivadas de la presente Ley y su Reglamento no será necesario agotar ningún procedimiento ni acción previa como condición para el ejercicio de dichas acciones.

Lo novedoso de la reforma es la definición que se realiza en cuanto a un retornar antes de la reforma de 1996, y no sólo ello, sino eliminando cualquier atadura de carácter administrativa existente.

En la reforma de 1996, en el caso del Título XI referido a los procedimientos, se determinó que las acciones civiles derivadas de la Ley seguían siendo competencia de los jueces federales en materia civil, existiendo supletoriedad con respecto al Código Federal de Procedimientos Civiles, así se aniquiló la competencia concurrente con los jueces locales. (Caballero Leal, J. L. y Jalife Daher, M., 1998, p. XX).

La reforma de la LFDA de Julio del 2003 ya había dado un paso hacia delante en la descentralización administrativa y el monopolio federal en cuanto a organismos y litigantes sobre la protección del Derecho de Autor.

La reforma de julio del 2003 modificó nuevamente el artículo 213 en los siguientes términos:

Los Tribunales Federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales de los Estados y del Distrito Federal. Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley y en sus reglamentos, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común.

La reforma al artículo 213 enriquece el sentido de una modificación hecha en el año de 2003 a la ley autoral. En aquella modificación se estableció la posibilidad de que el autor cuente con una doble vía, ya sean a través de los tribunales locales o, bien, de los tribunales federales, cuando se ventilen controversias entre particulares por presuntas violaciones a los derechos de autor y derechos conexos. Sin embargo, para potenciar el universo de los derechos de autor, ahora se exime de la obligación de las partes de agotar los procedimientos administrativos antes que optar por la vía judicial, tal como lo establece el Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos de la Cámara de Diputados, en relación con el Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, aprobada el 26 de febrero de 2013.

El Estado mexicano ha optado por definir al INDAUTOR como la autoridad de carácter administrativo en materia de derechos de autor, siendo el

órgano facultado para procesar las diferencias entre particulares, substanciar procedimientos y emitir resoluciones en relación con los litigios sobre el uso y explotación de los derechos de autor y conexos de las obras protegidas por la legislación.

No obstante, la última reforma en comento configura una propuesta sobre la forma de optimizar las vías legales y procedimentales para hacer eficaz la aplicación de la justicia en materia de Derecho de Autor, brindando otra opción de carácter judicial. La reforma no crea una nueva figura jurídica, sino que establece la ampliación y precisión de facultades de que está dotada la autoridad para brindar mayor certeza a la explotación de los derechos autorales y que los autores, sociedades de gestión colectiva, apoderados o causahabientes, cuenten con opciones diferentes ante quien presentar una demanda cuando una obra artística o literaria sea objeto de alguna infracción prevista en la legislación.

Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley y en sus reglamentos, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles ante Tribunales Federales y la legislación común ante los tribunales del orden común.

Lo anterior permite una apertura en la forma de abordar y resolver los conflictos en materia de Derechos de Autor que se susciten entre particulares en cualquier Estado de la República, sin necesidad de agotar un procedimiento previo para que el afectado inicie cualquier acción en defensa de sus derechos. La iniciativa plantea que el objetivo de incluir una nueva vía especial es eliminar los procedimientos administrativos vinculados a las infracciones, pero manteniendo la posibilidad de imponer sanciones administrativas a través de los procedimientos usuales ante las autoridades fiscales correspondientes. Es importante señalar que la iniciativa no plantea la eliminación de los procedimientos administrativos relativos a la negativa de un registro, de una reserva o la caducidad o nulidad de oficio de ésta, considerando que en esos casos se trata de un conflicto entre un particular y el Estado a través del INDAUTOR.

Además, las autoridades judiciales darán a conocer al INDAUTOR la iniciación de cualquier juicio en materia de derechos de autor y de igual forma, se enviará al Instituto una copia autorizada de todas las resoluciones firmes que en cualquier forma modifiquen, graven, extingan o confirmen los

derechos de autor sobre una obra u obras determinadas. En vista de estos documentos se harán en el registro las anotaciones provisionales o definitivas que correspondan.<sup>11</sup>

La reforma de julio de 2003, mediante la incorporación del artículo 216 bis,<sup>12</sup> permitió un matiz más jurisdiccional contemplando en la reforma la reparación del daño moral y sus fuentes. Apoyamos la reforma considerando que resulta de la mayor pertinencia que autores, sociedades de gestión colectiva, apoderados y causahabientes, cuando consideren que sus derechos han sido violados, puedan optar por la vía judicial en cualquier momento, incluso, antes de agotar una vía administrativa, como quedó previsto en la ley. La modificación del artículo 213 refuerza este supuesto que en materia comercial sigue bajo la competencia del IMPI.

### *C. Artículo 218, fracción III*

El artículo 218 reformado queda de la manera siguiente:

Artículo 218.- El procedimiento administrativo de avenencia lo llevará a cabo el Instituto conforme a lo siguiente: I. Se iniciará con la queja, que por escrito presente ante el Instituto quien se considere afectado en sus derechos de autor, derechos conexos y otros derechos tutelados por la presente Ley; II. Con la queja y sus anexos se dará vista a la parte en contra de la que se interpone, para que la conteste dentro de los diez días siguientes a la notificación; III. Se citará a las partes a una junta de avenencia, apercibiéndolas que de no asistir, se les impondrá una multa de cien a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Dicha junta se llevará a cabo dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la queja; IV. En la junta respectiva el Instituto tratará de avenir a las partes para que lleguen a un arreglo. De aceptarlo ambas partes, la junta de avenencia puede diferirse las veces que sean necesarias a fin de lograr la conciliación. El convenio firmado por las partes y el Instituto tendrá el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo; V. Durante la junta de avenencia, el Instituto no podrá hacer determinación alguna sobre el fondo del asunto, pero si podrá participar activamente en la conciliación; VI. En caso de no lograrse la avenencia, el Instituto exhortará a las partes para que se acojan al arbitraje establecido en el Capítulo III de este Título; Las actuaciones dentro de este procedimiento tendrán el carácter de confidenciales y,

por lo tanto, las constancias de las mismas sólo serán enteradas a las partes del conflicto o a las autoridades competentes que las soliciten.

En el procedimiento de avenencia, las personas que consideren que son afectados en alguno de los derechos protegidos por esta Ley, podrán optar entre hacer valer las acciones judiciales que les correspondan o sujetarse a este procedimiento, en este sentido dicho procedimiento es administrativo y opcional y se substancia en el Instituto Nacional de Derecho de Autor en México, a petición de alguna de las partes para dirimir de manera amigable un conflicto. La norma especial sobre Derecho de Autor, señala que puede surgir con motivo de la interpretación o aplicación de la Ley, en la que consideramos puede incluirse la autonomía de la voluntad, es decir, el conflicto que entra en procedimiento de avenencia puede surgir del incumplimiento de un contrato.

El procedimiento es conciliatorio y tiene las características de cosa juzgada y título ejecutivo que se confiere al eventual convenio firmado. (Caballero Leal, J. L. y Jalife Daher, M., 1998, p. XXI). El procedimiento que inicia con una queja a solicitud de parte de la persona que considere que existe una transgresión a sus derechos pero que quiere un arreglo rápido y no tan costoso. En este procedimiento se dará vista a la parte en contra de la que se interpone la cual tendrá un plazo de diez días para que conteste después de la notificación.

La modificación al artículo 218, fracción III, tiene como propósito eliminar, en los juicios de avenencia, la multa fija para aquellas personas que no se presenten a las juntas cuando fueran citados por la autoridad. Esta decisión se apoya en seguimiento a las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que las multas fijas propician excesos autoritarios y un tratamiento desproporcionado entre particulares. El monto de la multa se determinará de cien a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. La reforma de junio de 2013 ha aumentado también la cuantía de la multa cuando posteriormente se cite a las partes a una junta de avenencia, y alguna de ellas no asista.

Es de considerar que el aumento de la multa se contrapone a los párrafos siguientes en cuanto al carácter voluntario *in extremis* que asume el procedimiento de avenencia.

No obstante, se destaca en este procedimiento:

- 1.- El convenio firmado por las partes y el Instituto tendrá el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo.
2. Las actuaciones dentro de este procedimiento tendrán el carácter de confidenciales y por tanto serán del conocimiento sólo para las partes del conflicto o las autoridades competentes que las soliciten.

Durante la junta de avenencia, el Instituto no podrá hacer determinación alguna sobre el fondo del asunto, pero si podrá participar activamente en la conciliación. Es oportuno mencionar el auge que han tenido los medios alternos de solución de conflictos en el sistema jurídico de México,<sup>13</sup> especialmente la mediación y conciliación, figuras cuya diferencia consiste en que la mediación es un procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, (mediados) buscan y construyen una solución satisfactoria para ambos con la asistencia de un tercero imparcial (mediador), mientras que en el proceso de la conciliación, intervienen uno o más conciliadores para apoyar a los interesados, facilitándoles el diálogo y proponiendo soluciones legales, equitativas y justas al conflicto. (Pérez Fuentes, G. M. y Cantoral Domínguez, K., 2013, p. 257).

Es trascendental que se impulse el uso de este tipo de mecanismos alternos en la materia de derechos de autor durante el proceso de avenencia, dado que en caso de no lograrse la conciliación, el Instituto exhortará a las partes para que se acojan al arbitraje regulado también en la LFDA.

En relación a las infracciones de comercio, el IMPI podrá adoptar las medidas precautorias previstas en la Ley de Propiedad Industrial. Para tal efecto, el IMPI tendrá las facultades de realizar investigaciones; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos, y como complemento se reforma el artículo 235, quedando facultados para emitir una resolución de suspensión de la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera en frontera en forma general los Tribunales Federales para cualquier caso y en particular el IMPI tratándose de infracciones en materia de comercio, en los términos de lo dispuesto por la Ley Aduanera -publicada en el DOF el 15 de diciembre de 1995, última reforma publicada en mismo Diario el 9 de abril de 2012- cuyo artículo 148 establece:

Artículo 148. Tratándose de mercancías de procedencia extranjera objeto de una resolución de suspensión de libre circulación emitida por la autoridad administrativa o judicial competente en materia de propiedad intelectual, las autoridades aduaneras procederán a retener dichas mercancías y a ponerlas a disposición de la autoridad competente en el almacén que la autoridad señale para tales efectos. Al momento de practicar la retención a que se refiere el párrafo anterior, las autoridades aduaneras levantarán acta circunstanciada en la que se deberá hacer constar lo siguiente: I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia. II. La resolución en la que se ordena la suspensión de libre circulación de las mercancías de procedencia extranjera que motiva la diligencia y la notificación que se hace de la misma al interesado. III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías. IV. El lugar en que quedarán depositadas las mercancías, a disposición de la autoridad competente. Deberá requerirse a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe dos testigos de asistencia. Si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, la autoridad que practique la diligencia los designará. Se entregará copia del acta a la persona con quien se hubiera entendido la diligencia y copia de la resolución de suspensión de libre circulación de las mercancías emitida por la autoridad administrativa o judicial competente, con el objeto de que continúe el procedimiento administrativo o judicial conforme a la legislación de la materia.

El enunciado jurídico de mayor impacto lo constituye la reforma al artículo 235, pues con esta modificación se amplían las opciones que tiene un autor, una sociedad de gestión colectiva, un representante o un causahabiente, para interponer por distintas vías las denuncias de violación a sus derechos, ya sea a través de los Tribunales Federales, en cualquier caso, o a través del IMPI para infracciones en materia de comercio respecto de los derechos de autor. En este sentido, nuevamente, las dictaminadoras reconocen el sentido de oportunidad de la propuesta, misma que enriquece el universo de acciones para reducir la explotación ilícita de los derechos de autor y de derechos conexos.

## CONCLUSIONES

En México el acto de piratería es muy común, ello implica una violación constante al creador de la obra y a sus derechos morales y patrimoniales, es

por esto que en recomendación de las organizaciones internacionales se ha realizado la reforma procesal explicada.

La dificultad surgirá en relación a la preparación de los operadores judiciales en cuanto a la poca especialidad y conocimiento de los mismos en este tema. La libertad en elegir jurisdicción que otorga esta reforma se contraviene con la poca especialidad que existe realmente en los tribunales de los Estados de la República Mexicana sobre la materia, caracterizados en las entidades locales más por juicios patrimoniales de acción reivindicatoria o familiares en caso de alimentos que por esta definitiva novedad desconocida en el ámbito doctrinal y judicial.

Es nuestro parecer que resultaría importantísimo con esta modificación, incluir más temprano que tarde, un juicio especial en materia de derechos de autor con características más específicas, tales como:

- 1.- Que los asuntos se ventilen y resuelvan a través de una vía especial en materia de derechos de autor y no por la vía civil o mercantil.
- 2.- Que el procedimiento sea sumario.
- 3.- Que en la demanda y la contestación se incluyan todas las pruebas bajo el principio de preclusión.
- 4.- Que la única excepción sea la de legitimación pudiendo interponer, por única vez, un escrito cada parte hasta la resolución en definitiva del asunto.
- 5.- Que las pruebas confesional y testimonial se utilizaran sólo para refrendar, ratificar o negar documentos.

## NOTAS

<sup>1</sup> La reforma a los artículos 210, fracción I; 218, fracción III; 235; y la adición de un último párrafo al artículo 213 de la Ley Federal del Derecho de Autor, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2013, entraron en vigor el 9 de agosto del mismo año.

<sup>2</sup> Nos referimos a la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de julio de 2003.

<sup>3</sup> *Artículo 213 de LFDA, 23/07/2003, establece: Los tribunales federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley, pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales de los Estados y del Distrito Federal.*

*Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta ley y en sus reglamentos, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles ante Tribunales Federales y la legislación común ante los tribunales del orden común.*

<sup>4</sup> *Artículo 216 bis. La reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere esta ley en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por esta ley.*

<sup>5</sup> Artículo 11 de la Ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, cuya última reforma se publicó en el mismo Diario el día 10 de junio de 2013.

<sup>6</sup> Estas reformas retoman en gran medida el carácter de orden público de la Ley al incorporar el artículo 26 bis a favor de los autores y sus causahabientes y el artículo 117 bis a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes.

<sup>7</sup> La última reforma de la LFDA publicada en el DOF el 10 de junio de 2013, entró en vigor el 9 de agosto del mismo año.

<sup>8</sup> Artículo 53 LFDA.

<sup>9</sup> Artículo 229, se refiere a infracciones en materia de Derecho de Autor.

<sup>10</sup> Cfr. art 134, fracción II del Reglamento de la LFDA: El Instituto podrá realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento por parte de la sociedad de las obligaciones que establecen la Ley, este Reglamento y sus estatutos.

<sup>11</sup> Artículo 216. LFDA.

<sup>12</sup> Artículo 216 bis.- La reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere esta Ley en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por esta Ley.

El juez con audiencia de peritos fijará el importe de la reparación del daño o de la indemnización por daños y perjuicios en aquellos casos en que no sea posible su determinación conforme al párrafo anterior.

Para los efectos de este artículo se entiende por daño moral el que ocasione la violación a cualquiera de los derechos contemplados en las Fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 21 de esta Ley. Artículo adicionado mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2003.

<sup>13</sup> Al reformarse la Constitución Federal de México, el 18 de junio de 2008, se realizaron diversas reformas y adiciones con el objetivo de regular los juicios orales en materia penal en México, dentro de estas reformas, se adicionó un párrafo al artículo 17, en el que se estableció que las leyes preverán *mecanismos alternativos de solución de controversias*, como una de las medidas que debe proveer el Estado para reducir la carga de trabajo en materia de administración de justicia, de forma tal que puedan ofertarse a las personas soluciones más baratas y ágiles que las que conlleva un proceso jurisdiccional.

## REFERENCIAS

- Caballero Leal, J. L. y Jalife Daher, M. (1998). *Comentarios a la legislación de Derecho de Autor*, México: Editorial Sista.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el 11 de junio de 2013.
- Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios legislativos (2013), en

- relación con el Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, Disponible: <http://gaceta.diputados.gob.mx/> [Consulta: 2013, Diciembre 20].
- Ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, última reforma publicada el 10 de junio de 2013.
  - Ley Aduanera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, última reforma publicada el 9 de abril de 2012.
  - Pérez Fuentes, G. M., Coordinadora. (2008). *La Propiedad Intelectual en la era de la globalización. Una mirada al ámbito universitario*. México: Ed. Themis - Universidad Juárez Autónoma de Tabasco - CONACYT.
  - Pérez Fuentes, G. M. y Cantoral Domínguez, K. (2013). Los principios de la mediación civil en México, en Ortega Giménez, A. y Cobas Cobiella, M. E. (Coords.) *Mediación en el ámbito civil, familiar, penal e hipotecario. Cuestiones de actualidad*, Madrid: Ed. Economist & Jurist Difusión Jurídica.
  - Reglamento de la Ley Federal de Derecho de Autor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 1998, última reforma publicada el 14 de septiembre de 2005.
  - Rogel Vide, C. y Serrano Gómez, E. (2008). *Manual de Derecho de Autor*, Colección de Propiedad Intelectual, Madrid: Editorial Reus.
  - Tesis 1a. XXIX/2011 (2011). *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, Novena Época; Tomo XXXIII.
  - Tesis I.6o.P.40 (2002). *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, Novena Época, Tomo XVI.
  - UNESCO, *El observatorio mundial de lucha contra la piratería*, Perfil por país basado en la información provista por la Misión Permanente de México ante la UNESCO, Febrero 2009. Disponible: [http://www.unesco.org/culture/pdf/mexico\\_cp\\_es](http://www.unesco.org/culture/pdf/mexico_cp_es) [Consulta: 2013, Diciembre 20].